REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano, representados por Yeni [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como representante de la administración pública, mediante memorial, depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de noviembre de 2020, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la resolución penal núm. 1580-2011, dictó 3 meses de prisión preventiva en contra de [redacted]. En fecha 20 de diciembre de 2021, mediante la resolución penal núm. 151-2011, el Primer Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, varió la prisión preventiva impuesta al referido recurrente, imponiendo como medida las contenidas en el artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal. Posteriormente, en fecha 12 de abril de 2023, mediante la resolución penal núm. 0584-2023-SADM-00224, dictada por el Juzgado antes referido, se declaró la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso a favor del recurrente y ordenó el cese de la medida de coerción, finalmente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del Ministerio Público y el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO PUBLICO Y ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 21 de febrero de 2025, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PUBLICO Y ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalizó los hechos. **Segundo medio**: Inobservancia a la ley y falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Ministerio Público y el Estado dominicano, a través de su memorial de defensa, solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional suficiente conforme a lo exigido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inoperante examinar los planteamientos incidentales propuestos por los recurridos.

VI. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo.* En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

que dicho monto debatido sea superior a los referidos cincuenta (50) salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 23 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

marzo de 2026, el salario mínimo para el sector privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial contra el Ministerio Público y el Estado dominicano, a través del cual procuraba el pago de la suma total de trescientos nueve mil quinientos veintiocho pesos dominicanos con 00/100 (RD309,582.00) por concepto de daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. De ahí que se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0349909
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y el Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-00072 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.